

**Procedimiento Especial
Sancionador**

Expediente: TEE-PES-47/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Manuel Humberto Cota Jiménez, Pedro Tello García y Partido Revolucionario Institucional

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla Ortega

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad en la contienda electoral denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, Pedro Tello García, Gerente Estatal en Nayarit de la Comisión Nacional Forestal (en adelante CONAFOR) y del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador. El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el **dos de abril** de dos mil diecisiete como inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador.

4. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de **queja y/o denuncia** en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez** candidato de la Coalición "Nayarit de Todos", de **Pedro Tello García** en su calidad de **Gerente de CONAFOR** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por la supuesta realización de actos que violan el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

5. Admisión. El nueve de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Consejo Local Electoral, admitió a trámite la queja presentada por el Licenciado Joel Rojas Soriano en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, Pedro Tello García, Gerente de CONAFOR y del Partido Revolucionario Institucional, por las presuntas violaciones al principio de imparcialidad previsto en el séptimo párrafo así como lo establecido en el octavo párrafo ambos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Negativa de medidas cautelares. Por las consideraciones vertidas en su oportunidad, la autoridad instructora negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelares.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo de de dos mil diecisiete, a las 22:17 a las veintidós horas con diecisiete minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/0954/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-47/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Al efecto las partes no invocaron causal de improcedencia y este Tribunal no advierte

que se surta algunas de las señaladas en la Ley de Justicia Electora.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que el candidato a Gobernador por la Coalición "Nayarit de Todos", el gerente de CONAFOR, Pedro Tello García y el Partido Revolucionario Institucional, han violado el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral previsto en el séptimo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 221 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que según manifiestan, el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez obtuvo apoyo indebido por parte del Gerente de CONAFOR, al utilizar este último, vehículos de dicha dependencia para transportar propaganda política electoral, lo que se difundió en un video colgado o alojado en un perfil de Facebook de una persona de nombre Enrique Hernández Quintero, y ello a su juicio, vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad que debe garantizar el Gerente de CONAFOR así como el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario en su deber de cuidado.

En efecto, el quejoso en lo que interesa aduce lo siguiente:

[...]

Tercero. Que el día 23 veintitrés de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a las 19:03 horas, se difundió un video en la red social denominada "FACEBOOK", específicamente en el perfil de usuario llamado "Enrique Hernández Quintero", en el que se observa una camioneta perteneciente a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) trasladando propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado por la coalición Nayarit de Todos, Manuel Humberto Cota Jiménez.....

.....En resumidas cuentas, se puede concluir que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda que rigen los procesos comiciales, se estableció la prohibición a los servidores públicos de desviar los

recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, así como también, la prohibición de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular

[...]

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad

normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos

En tal sentido, el artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral de Nayarit establece lo siguiente:

[...]

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

De la misma forma, el artículo 241, fracción I de la citada ley estatuye:

[...]

Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Federal, estipula como obligación de los **servidores públicos** aplicar los **recursos públicos** que tiene bajo su resguardo con imparcialidad, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos, o bien entre los candidatos a un puesto de elección popular.

De ese modo, es posible advertir, que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Federal, exige que éstos deben mantenerse al margen del proceso electoral, con el objeto que ningún partido político, candidato o coalición, tenga el apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre los partidos políticos.

Así pues, todo servidor público tiene la responsabilidad de no transgredir los principios de equidad e imparcialidad en todo momento, toda vez que por las características y el cargo que

puedan ostentar, pudieran realizar actos u omisiones que tiendan a influir en la contienda electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, denuncia al Gerente de CONAFOR por la utilización de recursos públicos a favor y en beneficio del Candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, toda vez que, manifiesta se se utilizaron vehículos oficiales de CONAFOR para transportar propaganda política electoral del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional Manuel Humberto Cota Jiménez lo cual fue difundido en un video alojado en un perfil de facebook , lo que a juicio del promovente, viola el principio de imparcialidad y neutralidad.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos, agravios, pruebas admitidas y desahogadas.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.

Objeción de pruebas.

En sus escritos de contestación el candidato denunciado así como el Partido Revolucionario Institucional objetaron las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Al respecto, este Tribunal considera que deben desestimarse el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la parte señalada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no

es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.

En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Es importante resaltar, que de conformidad con el artículo 243¹ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dentro del procedimiento especial sancionador, el denunciante o quejoso tiene la obligación de ofrecer y exhibir pruebas, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; de ahí que la carga de la prueba la tiene el denunciante o quejoso. Sirve a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tal sentido, los medios de pruebas admitidos y desahogadas con las que el denunciante pretende acreditar los hechos, son las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del instrumento público número 35,947, que contiene fe de hechos levantada por el fedatario público José Daniel Saucedo Berecochea.

2.- Fe de hechos OE/109/07. Suscrita por la Licenciada Rosa Itseel Ríos Tapia, auxiliar de la Unidad Técnica de la Oficialía Estatal Electoral de Nayarit, de fecha doce de mayo del

¹ Artículo 243 [...] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

año en curso a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos mediante la cual levantó acta circunstanciada de la fe de hechos del sitio electrónico y contenido de la siguiente dirección electrónica

<https://www.facebook.com/ehq69/videos/10154515480038663>.

Respecto a la prueba consistente en copia certificada del instrumento público número 35,947, que contiene fe de hechos levantada por el fedatario público José Daniel Saucedo Berecochea, al ser valorada al tenor del artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al revertirle el carácter de documental pública adquiere valor jurídico pleno, **únicamente** para tener por acreditado que el fedatario José Daniel Saucedo Berecochea se constituyó en la Notaria Pública número 1 de la primera demarcación notarial con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, en la que ejerce sus funciones, y que por petición del hoy denunciante, le fue solicitado ingresar al perfil de Facebook en la cuenta a nombre de Enrique Hernández Quintero y de Pedro Tello García; asimismo, se acredita la existencia de una publicación de fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, y que en esa publicación aparece un video donde aparece un vehículo de la CONAFOR, y que el video tiene una duración de treinta segundos y que acto seguido dicho video fue grabado en un cd; también se acredita que el fedatario acreditó la existencia de una publicación en la que una persona de nombre Pedro Tello García emitió comentarios; sin embargo, esta probanza no tiene valor jurídico pleno para tener por acreditado que en dicho vehículo se trasladaba propaganda electoral de Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador de la coalición Nayarit de todos –como así se plasma en dicha documental– toda vez que aún cuando tal diligencia fue practicada por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, no menos cierto es que en dicha documental no se aprecia de qué manera el fedatario público se cercioró de que efectivamente se trataba de propaganda electoral,

es decir, no se asentó si se trataba de un escrito, publicación, imágenes, o grabaciones y las características de ésta, tampoco se asentó de que manera llegó a la conclusión de que dicha propaganda a la que hace alusión, sea propaganda alusiva al candidato denunciado, es decir, no asentó ni identificó colores distintivos de algún partido en particular, tampoco señaló si se trataba de la imagen del rostro de alguien en particular, o siquiera símbolos o señas que sean identificables y relacionados con el partido denunciado; tampoco es posible acreditar como así lo asienta el fedatario, que la persona de nombre Pedro Tello García emitió comentarios respecto a que se realizaran investigaciones del traslado de propaganda electoral de Manuel Cota; en efecto de la documental antes descrita se advierte en lo que interesa lo siguiente:

[...]

ACTO CONTINUO, EL SEÑOR JOSE ROJAS SORIANO, ME SOLICITA INGRESAR AL PORTAL DE FACEBOOK, EN LA CUENTA A NOMBRE DE ENRIQUE HERNANDEZ QUINTERO, EN LA QUE DOY FE QUE ENTRE OTRAS EXISTEN LA SIGUIENTE PUBLICACION:-----

PUBLICACION DE FECHA 23 VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, A LAS 19:06 DIECINUEVE HORAS CON CERO SEIS MINUTOS, APARECE EN DICHA PUBLICACION, UN VIDEO DONDE APARECE UN VEHICULO DE LA CONAFOR EN EL QUE SE TRASLADA PROPAGANDA ELECTORAL DE MANUEL COTA, CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICION NAYARIT DE TODOS, EN EL CUAL SE APRECIA QUE TIENE UNA DURACION DE 33 TREINTA Y TRES SEGUNDOS, POR LO QUE LO GRABO EN EL DISCO MARCA OFFICE DEPOT, DVD-R, CAPACIDAD DE 4.7 GB, POR DUPLICADO EL CUAL AGREGARÉ AL APENDICE DE MI PROTOCOLO.-----

POSTERIORMENTE, EL SEÑOR JOEL ROJAS SORIANO, ME SOLICITA INGRESAR AL [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COMPEDRO.TELLO.3386](https://www.facebook.com/pedro.tello.3386) EN LA QUE

DOY FE QUE ENTRE OTRAS EXISTEN LAS SIGUIENTES PUBLICACION:-----
PUBLICACION DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:19 NUEVE HORAS DIECINUEVE MINUTOS, CON UN COMENTARIO EN EL SENTIDO DE QUE SE INICIARAN LAS INVESTIGACIONES RESPECTO AL TRASLADO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE MANUEL COTA CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICION NAYARITA DE TODOS, POR LO QUE DOY FE QUE SE ENCUENTRA EL COMENTARIO QUE A LA LETRA DICE: PEDRO TELLO, AYER A LAS 9:19, BUEN DIA, LA GERENCIA ESTATAL EN NAYARIT DE LA COMISION NACIONAL FORESTAL INICIARA LAS INVESTIGACIONES AL RESPECTO PARA CORROBORAR LOS HECHOS QUE SE HAN DENUNCIADO Y EN SU CASO DESLINDAR RESPONSABILIDADES POR LA PRESUNTA UTILIZACION DEL VEHICULO....

[...]

Máxime, que dicha probanza discrepa con la inspección realizada por la autoridad instructora respecto de la misma dirección electrónica, pues la autoridad administrativa al describir el video no apreció que el vehículo trasladara propaganda electoral del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez; en efecto la instructora al dar fe del mismo contenido lo hizo de la siguiente manera:

[...]

Que al darle "click" en la opción reproducir muestra la parte trasera de una camioneta color blanca, apreciando que al lado izquierdo de la "compuerta" se encuentra una leyenda : "CONAFOR"; en la parte derecha se aprecia la leyenda: "FORESTAL" así como diversos objetos...

[...]

Probanza que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se le otorga valor jurídico pleno, pues de esta probanza se obtiene que la autoridad instructora dio fe del video alojado en la red social (Facebook), en donde se asentó que de dicho video se apreció una camioneta

EXPEDIENTE: TEE-PES-47/2017

color blanca que en lado izquierdo de la compuerta se encuentra una leyenda que dice CONAFOR y en la parte derecha se aprecia la leyenda "forestal" así como diversos objetos.

Ahora bien, respecto al disco compacto que el denunciante ofreció como prueba el cual contiene una fotografía y un video una vez reproducido se advierte lo siguiente:



De la fotografía, es posible advertir que se trata de una captura de pantalla al parecer de una dirección electrónica en la red social Facebook de un usuario identificado en esa red como PEDRO TELLO, en dicha captura se pueden apreciar al margen izquierda diversas imágenes de personas, objetos y lugares, al margen derecho un comentario que dice:

Buen día ¡ La Gerencia Estatal en Nayarit de la Comisión Nacional Forestal iniciará las investigaciones al respecto para corroborar los hechos que se han denunciado y en su caso deslindar responsabilidades por la presunta utilización del vehículo

Luego se puede apreciar la foto de un vehículo tipo pick up color blanco, en la parte trasera izquierda se puede leer SANAD y al margen derecho una leyenda que se puede leer FORESTAL, y en el centro con letras color verde se puede leer la leyenda CONAFOR, de la misma forma también se puede apreciar que encima de la caja de dicho vehículo se encuentran diversos

objetos de color blanco, impresos con lo que parece ser la imagen de una persona, pero que no se puede distinguir debidamente su identidad pues solo se visualiza lo que al parecer es la frente de una persona.



Del video una vez reproducido se puede advertir lo siguiente: tiene una duración de 00:00:07 siete segundos.

En toda la duración del video, es posible advertir en primer plano en marcha un vehículo tipo pick up color blanco, en la parte trasera izquierda, en la compuerta trasera se puede leer SANAD y al margen derecho una leyenda que se puede leer FORESTAL, y en el centro con letras color verde se puede leer la leyenda CONAFOR, de la misma forma también se puede apreciar que encima de la caja de dicho vehículo se encuentran diversos objetos de color blanco, impresos con lo que parece ser la imagen de una persona, pero que no se puede distinguir debidamente su identidad pues solo se visualiza lo que al parecer es la frente de una persona.

El disco compacto ofrecido constituye una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 230, de la Ley Electoral del Estado, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-47/2017

jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si del caudal probatorio así como de las manifestaciones de las partes, se desprende que el Gerente de CONAFOR, destinó recursos públicos, consistente en el traslado de propaganda electoral en vehículos oficiales de esta última dependencia, para favorecer al Candidato Manuel Humberto Cota Jiménez.

Los medios de prueba descritos antes valorados y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resultan insuficientes para comprobar los hechos señalados e imputados a Pedro Tello García, en su calidad de Gerente de CONAFOR, Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador y al Partido Revolucionario Institucional.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las pruebas antes valoradas si bien es cierto se encuentra comprobado que en el video alojado en la red social Facebook se puede apreciar una vehículo automotor que contiene las leyenda CONAFOR, y que hace presumir se trata de un vehículo oficial de la Comisión Nacional Forestal, también es cierto que del video del cual se dio fe tanto por el Notario Público número 1 de la Primera Demarcación Territorial José Daniel Saucedo Berecochea, así como de la autoridad instructora, no es posible advertir ni aun de manera indiciaria que lo que transportaba dicho vehículo era propaganda electoral, puesto que no es posible apreciar, colores, imágenes, símbolos, expresiones, o cualquier otra característica que se pueda relacionar con el partido político denunciado.

No pasa desapercibido que el partido político denunciante, pretende acreditar los hechos con la declaración del Gerente de

CONAFOR en la red social Facebook, sin embargo contrario a lo señalado por el denunciante, de dicho comentario no es posible advertir que dicha persona haya confesado -como se pretende hacer valer- la utilización de vehículos oficiales para el traslado de propaganda electoral perteneciente al Candidato denunciado, pues lo único expresado es que se realizará una investigación de la presunta utilización de vehículos.

En consecuencia, si del análisis de las pruebas no se advierte algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente el traslado de propaganda electoral en vehículos oficiales de CONAFOR, para favorecer al Candidato Manuel Humberto Cota Jiménez con recursos públicos, ni la relación con algún otro elemento probatorio, es evidente que la valoración individualizada o conjunta de tales elementos de prueba, resultan ineficaces para acreditar la pretensión del promovente.

Ahora bien, independientemente de que no se acreditaron las infracciones que se atribuyen a los denunciados mencionados en el párrafo que antecede, cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional no podría tener responsabilidad por culpa in vigilando en virtud de las supuestas conductas que se atribuían al Gerente de la CONAFOR.

Ello, porque las conductas que se le atribuían a dicho gerente se vinculan expresamente con su carácter de servidor público y, en este sentido, aun cuando los servidores públicos sean emanados de los propios partidos políticos, no se puede pedir al instituto político un deber de cuidado respecto de las conductas denunciadas, pues ello implicaría que los partidos están en una posición de supra a subordinación respecto de los servidores públicos, cuando lo cierto es que la Constitución es la que guía y rige el comportamiento de todos servidor público y por ende su falta de observancia se sanciona en los mismos términos constitucionales, sin que el partido tenga autoridad suficiente para exigir del funcionario un comportamiento determinado.

EXPEDIENTE: TEE-PES-47/2017

Por otro lado, por lo que respecta a la conducta atribuida al candidato, tampoco se le puede atribuir al partido político *culpa in vigilando*, toda vez que tal y como se ha venido insistiendo no fue comprobada la conducta señalada al gerente de CONAFOR y por ende tampoco al candidato, es por ello que al partido no tendría responsabilidad.

Por último, es menester mencionar que, los alegatos expuestos en audiencia de fecha diecisiete de mayo de éste año, por el Licenciado Joel Rojas Soriano, representante suplente del Partido denunciante (PAN), en esencia son los mismos hechos que se advierten de la denuncia inicial, de ahí que se tengan por contestados en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Son **inexistentes** las violaciones denunciadas por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de Pedro Tello García gerente de CONAFOR Manuel Humberto Cota Jiménez y Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es procedente imponer sanción alguna.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

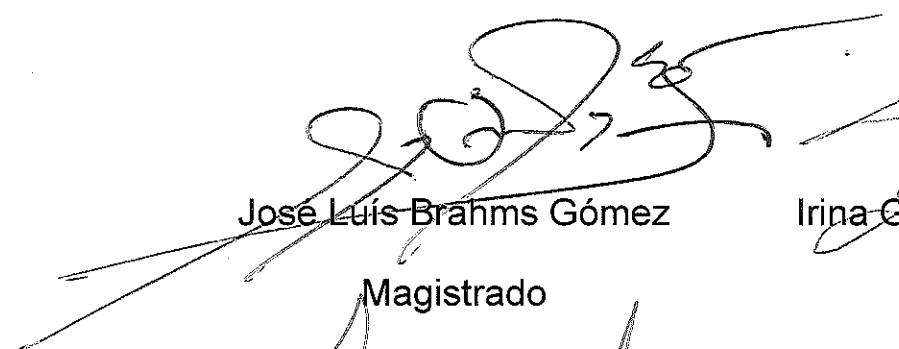
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente, José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

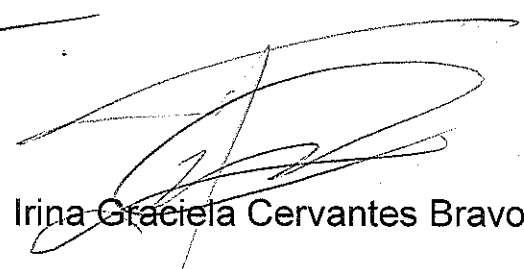
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



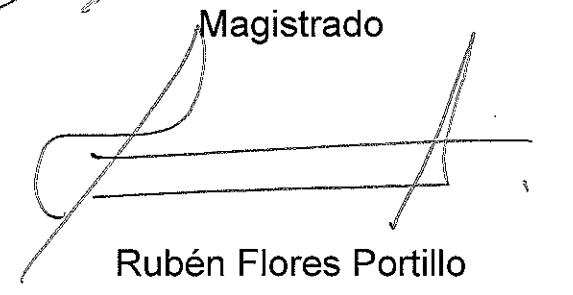
José Luis Brahms Gómez



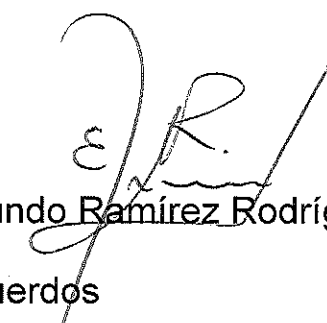
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

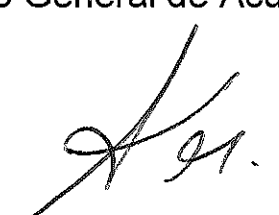


Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez